

artículo anterior, se practicarán siempre todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, así como aquellas que tiendan á asegurar los medios de descubrir á los responsables.

Art. 3263. El procedimiento que se hubiere suspendido se continuará inmediatamente que cese la causa de la suspensión.

Art. 3264. Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva.

Art. 3265. Si ántes de reunirse el Consejo de Guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar.

Art. 3266. Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demas inculpados del mismo delito, sé compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo."—(Pueden verse las págs. 616 y 617 del tomo I de esta obra, sobre "Suspension del procedimiento").

TÍTULO XXVIII.

De los Asesores.

(Está inserto en las ants. págs. 61 á 63).

TÍTULO XXIX.

De los Jueces instructores.

(Está inserto tambien en las ants. págs. 58 á 61).

TÍTULO XXX.

De los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar.

(Se registra en la ant. pág. 236).

TÍTULO XXXI.

De los Defensores de Oficio.

(Está inserto en las ants. págs. 63 y 64).

TÍTULO XXXII.

De los Procuradores.

(Se transcribió en las ants. págs. 64 á 66, concluyendo con el mismo tít. el libro II, del Tratado VI de la Ordenanza de 6 de Diciembre de 1882, cuya parte penal está comprendida en el siguiente

LIBRO TERCERO.

TÍTULO I.

Especificacion de las penas y sus efectos.

Art. 3319. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

- I. Arresto.
- II. Prision ordinaria.
- III. Prision extraordinaria.
- IV. Muerte.
- V. Destitucion de empleo.
- VI. Suspension de empleo.
- VII. Retrogradacion.
- VIII. Inhabilitacion para volver al servicio militar, y
- IX. Amonestacion.

TÍTULO II.

Del arresto.

Art. 3320. El arresto se divide en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en la guardia en prevencion.
- III. Arresto en la Sala de Banderas.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 3321. Los militares á quienes se imponga la pena de arresto en alojamiento, la sufrirán en su habitacion, sin poder salir de ella miéntras dure el tiempo por el que les fué impuesta.

Art. 3322. Aquellos á quienes se imponga arresto en Banderas, lo sufrirán en el lugar donde esté colocada la de su Batallon ó Regimiento, ó en aquel que se destine para ese objeto.

Art. 3323. Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la Autoridad que lo imponga. (*Arts. 667 y 874.*)

Art. 3324. Los arrestos en alojamiento se impondrán á los Generales, Jefes y Oficiales, segun la falta que cometan.

Art. 3325. Los arrestos en Banderas á los Oficiales, cuando en concepto de la Autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento. (*Art. 547.*)

Art. 3326. Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares que delincan.

Art. 3327. El máximum de los arrestos, tratándose del menor será un mes, y si fuere del mayor será de once me-

ses. El mínimo para el primero será de veinticuatro horas, y para el segundo de un mes.

Art. 3328. Cuando por alguna circunstancia no puedan verificarse los arrestos marcados en los artículos anteriores, la Autoridad que los ordene designará la forma análoga en que deban sufrirse.

Art. 3329. El arresto por un mes ó ménos de un mes, se denominará "*menor*," y "*mayor*" el que exceda de un mes.

Art. 3330. Todo arresto menor se impondrá por los superiores á los subalternos, por faltas leves en el servicio.

Art. 3331. Todo arresto mayor será impuesto por los Consejos de Guerra ordinarios.

TÍTULO III.

De la prision ordinaria.

Art. 3332. Los condenados á prision ordinaria la sufrirán en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicacion de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

Art. 3333. Si la incomunicacion fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse con ninguna persona, si no es con algun Sacerdote ó Ministro de su culto, con el Jefe de la prision, sus Ayudantes y con los Médicos de la misma, cuando sea absolutamente indispensable, á juicio del Jefe de la prision y con consentimiento del Jefe de las armas.

Art. 3334. Tambien se les permitirá la comunicacion con cualquiera otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del Jefe de las armas.

Art. 3335. Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos comunicarse con los demas presos; y en los dias y horas que el reglamento determine, se les permitirá la comunicacion con su familia y otras personas.

Art. 3336. Lo prevenido en el artículo anterior, no obsta para que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando ambas cosas no puedan hacerse aisladamente.

Art. 3337. La incomunicacion absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imporga al reo, cuando aquella no se considere castigo bastante. Esta agravacion no podrá bajar de veinte dias, ni exceder de cuatro meses.

Art. 3338. Lo prevenido en el artículo anterior no se opene á que la incomunicacion se aplique como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones.

Art. 3339. El máximo de la prision ordinaria será de quince años, y el de la extraordinaria de veinte.

Art. 3340. Las consecuencias legales de la pena de prision, cuando pase de once meses, son: en todo delito, ménos en el de duelo, interrumpir el tiempo de enganche en la tropa y el de servicios; y para los Generales Jefes y Oficiales la pérdida de empleo, condecoraciones y recompensas militares. Para los Sargentos y Cabos la retrogradacion.

Art. 3341. El tiempo de enganche ó de servicios volverá á contarse desde el dia en que se extinga la pena. Cuando se trate de retrogradacion en Sargentos y Cabos, el Consejo señalará el tiempo en que el condenado deba servir como Soldado, sin pasar de cinco años, segun las circunstancias del delito.

Art. 3342. Toda pena de prision de más de un año, impuesta á militares por sentencia de cualquier Juzgado ó Tribunal del fuero comun, ménos por duelo, causa necesariamente la destitucion de los mismos. Respecto de Sargentos, Cabos y Soldados, si la prision no llega á cinco años, volverán al servicio como Soldados por el tiempo que la ley militar señale á los nuevamente ingresados al Ejército. (*Art. 3359*).

TÍTULO IV.

De la retencion.

Art. 3343. Toda pena de prision por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta en calidad de retencion por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 3344. La retencion se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algun delito, resistiéndose al trabajo ó incurriendo en graves faltas de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prision.

Art. 3345. La disposicion del artículo anterior se entiende sin perjuicio de que en caso de que cometa un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

Art. 3346. La declaracion de hallarse un reo en el caso de retencion, la hará sumariamente la Sala que haya pronunciado la sentencia definitiva, con audiencia del reo y vista del informe que el Jefe ó encargado de la prision debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro." (Vé las págs. 314 á 319 de este tomo II).

TÍTULO V.

De la prision extraordinaria.

Art. 3347. La prision extraordinaria es la que sustituye

á la pena de muerte en los casos en que la ley autoriza esta sustitucion.

Art. 3348. Esta pena durará veinte años y se aplicará en las mismas prisiones que la ordinaria, sin calidad de retencion.

TÍTULO VI.

De la pena de muerte.

Art. 3349. La pena de muerte se reduce á la privacion de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de la ejecucion. (*Art. 3379.*)

Art. 3350. La pena de muerte se aplicará siempre á los militares pasándolos por las armas.

TÍTULO VII.

De la destitucion.

Art. 3351. La destitucion, ya sea que se imponga como pena principal, ya sea que proceda como consecuencia de otra pena, es la separacion absoluta del Ejército, con la pérdida del empleo.

Art. 3352. La destitucion produce, además, las consecuencias legales siguientes:

I. La pérdida de todos los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.

II. La pérdida del derecho de usar el uniforme militar y de portar condecoraciones.

III. La inhabilitacion para volver al servicio.

Art. 3353. Siempre que se imponga como pena la destitucion, se fijará el término por que deba durar la inhabilitacion que ella produce.

Art. 3354. Respecto á los militares ilimitados, retirados, inválidos ó los que gocen determinada pension militar concedida por la ley en premio de alguna accion distinguida, la destitucion solo importará la perdida del empleo, la del derecho de usar el uniforme, portar condecoracion, y la inhabilitacion para volver al servicio; pero nunca la pérdida de pension, paga, parte de ella, ó premio de que aquellos gocen.

TÍTULO VIII.

De la suspension.

Art. 3355. La suspension no es mas que la privacion temporal del empleo ó cargo, del derecho de percibir la remuneracion correspondiente, y además, para los Generales, Jefes y Oficiales, la de usar el uniforme y condecoracion en el tiempo que ella dure.

Art. 3356. El tiempo de suspension no se computará en el de servicio, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

TÍTULO IX.

De la retrogradacion.

Art. 3357. La retrogradacion priva al condenado á ella del empleo ó cargo que tenga, y de los honores y remuneraciones correspondientes.

Art. 3358. Esta pena solo es aplicable á los Sargentos y Cabos, y produce, como consecuencia legal, su vuelta á la clase de soldados rasos.

Art. 3359. Los que incurran en esta pena no perderán el tiempo de servicios, ni el derecho de recobrar su empleo por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el *art. 3342*, respecto á servicio, teniendo siempre el derecho á los ascensos.

TÍTULO X.

De la inhabilitacion.

Art. 3360. La inhabilitacion para volver á pertenecer al Ejército, bajo cualquiera aspecto, procede de pleno derecho, en todos los casos en que se haya condenado á la destitucion y en los demas indicados expresamente por la ley.

TÍTULO XI.

De la amonestacion.

Art. 3361. La amonestacion consiste en la exhortacion oficial, verbal ó escrita que se haga al acusado, manifestándole las consecuencias de su conducta ó del delito que haya cometido estimulándole á la enmienda y conminándole con la imposicion del castigo mayor si reincidiere.

Art. 3362. La amonestacion se hará en público ó en privado, á juicio de la Autoridad que la imponga, salvo en los casos en que su forma se determina expresamente por este Código. (*Tít. XXII del Trat. III.*)

TÍTULO XII.

Reglas generales en la aplicacion de las penas.

Art. 3363. Se observarán en los Juzgados militares las reglas que sobre aplicacion de las penas establece el cap. I del tít. V del libro I del Código penal vigente en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, sobre delitos comunes, y en toda la República sobre delitos contra la Federacion.

Art. 3364. Toda pena de arresto ó prision se contará desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, si

la causa no ha durado en su instruccion más de tres meses. Si ha durado más, la pena se contará despues de dichos tres meses.

TÍTULO XIII.

Aplicacion de pena á los delitos de culpa.

Art. 3365. Se observarán igualmente las prescripciones contenidas en el cap. I del tít. I, y en el cap. II del tít. IV del mismo libro del Código penal del Distrito federal sobre aplicacion de penas á los delitos de culpa, con la modificacion que establece el artículo siguiente.

Art. 3366. Jamás se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone á cada militar, segun su empleo ó comision que desempeñe, ni las infracciones al deber militar, en cada eventualidad. En los Consejos de Guerra no se formulará la pregunta relativa.

TÍTULO XIV.

Grados del delito intencional

Art. 3367. En la calificacion de los grados del delito intencional y en la aplicacion del castigo que le corresponda, se observarán las reglas que establece el capítulo III del título V, del libro I del Código penal del Distrito federal.

Art. 3368. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará el conato en aquellos casos en que el presente Código lo declare expresamente.

Art. 3369. En estos casos, la pena que se imponga al conato no podrá exceder de la tercera parte del tiempo de prision que corresponda al delito. (Art. 3376).

TÍTULO XV.

Acumulacion de delitos y reincidencias.

Art. 3370. Procederá la acumulacion siempre que alguno sea juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia, y la accion para perseguirlos no está prescrita.

Art. 3371. Debe juzgarse en una sola causa el delito que, aunque conste de varios hechos y éstos sean distintos entre sí, no impliquen mas que un solo delito contínuo.

Art. 3372. Llámase delito contínuo aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ú omision que constituye el delito.

Art. 3373. Tambien debe juzgarse en una sola causa el

hecho por el cual se violan diferentes disposiciones legales, siempre que aquel sea tal y único.

Art. 3374. Siempre que el acusado haya cometido un delito militar, y á la vez un delito del orden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion respecto del segundo, siempre que concurren las circunstancias de que trata el art. 2868. (Está inserto en la ant. pág. 17).

Art. 3375. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de ella.

Art. 3376. En las prevenciones de los arts. 3369 y 3374 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos hayan quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Art. 3377. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor de éstas.

TÍTULO XVI.

Penas en los casos de acumulacion.

Art. 3378. Cuando entre los delitos acumulados hubiere uno que la Ley castigue con la pena de destitucion, suspension, retrogradacion ó inhabilitacion, y otro ú otros por los cuales deba imponerse alguna pena privativa de libertad, se impondrán conjuntamente las dos penas, sin que en este caso pueda agravarse la corporal.

Art. 3379. La pena capital no se agravará con ninguna otra pena ni circunstancia aun cuando haya acumulacion de delitos. (Art. 3349).

TÍTULO XVII.

Penas en los casos de reincidencia.

Art. 3380. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes en los casos en que puedan admitirse éstas, deba imponerse por el último de lito con una agravacion de:

I. Una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior.

II. Una cuarta, si fueren ambos de igual gravedad.

III. Una tercia, si el último fuere más grave que el anterior.

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar la agravacion de que hablan las reglas anteriores.

Lo que prescribe este artículo solo se observará en los casos en que la reincidencia no esté expresamente penada en este Código.

TITULO XVIII.

Cómplices y encubridores.

Art. 3381. Cuando muchas personas hayan cometido conjuntamente un acto punible, á cada una de ellas se castigará como autor.

Art. 3382. Será castigado como cómplice por instigacion aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error, que haya hecho nacer ó haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, hubiere inducido voluntariamente á un tercero á cometer una accion punible.

Art. 3383. La pena del cómplice por instigacion será la misma que corresponda al autor principal.

Art. 3384. Será castigado como cómplice por ayuda cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos á la perpetracion de un delito. La pena del cómplice que ayuda, será la misma que corresponda al autor principal: pero deberá siempre reducirse, segun las reglas establecidas para los grados del delito intencional.

Art. 3385. Cuando la Ley agrava ó atenúa la pena de un delito en consideracion de ciertas cualidades ó circunstancias, deberán tomarse en cuenta solamente respecto del autor ó cómplice á cuyo favor militen.

Art. 3386. Cuando haya sido violada una Ley penal por la ejecucion de una orden del servicio, el Jefe militar que hubiere dado la orden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido.

I. Cuando se ha excedido en la ejecucion de la orden que le fué dada.

II. Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado orden de su superior, que tenga por expreso objeto la comision de un delito comun ó militar. (*Art. 3391*).

Art. 3387. Son encubridores ó receptadores:

I. Los que sin tomar parte en la comision de un delito, pero sabiendo que éste se ha cometido, se está cometiendo ó

se va á cometer, no dén aviso á su superior ó á la Autoridad civil respectiva, en su caso.

II. Los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participio en él como autores ó cómplices, hayan intervenido despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismo de alguno de los efectos del delito.

2.º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

3.º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

4.º Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos é instrumentos del delito.

5.º Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga. (*Art. 3524*.)

Art. 3388. El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados ó yernos, no se reputan encubridores ó receptadores en los casos 1.º y 5.º de la fraccion II del artículo anterior.

Art. 3389. Se tendrán como encubridores habituales, los que hubieren incurrido tres ó más veces en este delito.

Art. 3390. La no revelacion del delito ajeno ó del propósito criminoso, sobre los casos expresamente designados en este Código, no produce responsabilidad criminal cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene conocimiento del delito ó del propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo é impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud con él.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

Art. 3391. A los encubridores ó receptadores de que habla la *fraccion II del artículo 3386*, se les castigará con arresto de uno ó seis meses si el delito de que se trata fuere leve, y con pena de uno á cuatro años de prision si fuere grave.

TÍTULO XIX.

Reglas sobre la responsabilidad criminal.

Art. 3392. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intencion.

Art. 3393. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una Sociedad ó Corporacion. Si la pena impuesta en sen-

tencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Art. 3394. Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la embriaguez, de cualquiera clase que sea. Respecto de los paisanos, se considerará como circunstancia excluyente, solo respecto de los delitos del orden comun y cuando la embriaguez sea involuntaria, casual y completa, y no conste que el reo se haya embriagado otras veces.

Art. 3395. Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni aun como atenuante, la aseveracion probada del culpable, de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares.

Art. 3396. La comision de un delito militar, por temor de un riesgo personal ó por la presion de una fuerza física que implique omision en el servicio, infraccion á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia é insubordinacion, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquellas circunstancias.

Art. 3397. Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes:

- I. Cobardía.
- II. Simulacion de heridas.
- III. Pasarse al enemigo.
- IV. Abandono del puesto de centinela.
- V. Abandono de la escolta de municiones.

VI. Omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase; y en general, en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del Consejo de Guerra.

TÍTULO XX.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 3398. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infraccion de Leyes, son:

- 1.^o Violar una Ley penal hallándose el acusado en estado de enajenacion mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa. Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el Código penal del Distrito federal.
- 2.^o Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si

tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo locura intermitente, viole alguna Ley penal durante una intermitencia.

3.^o La decrepitud, cuando por ella se ha perdido completamente la razon.

4.^o Ser menor de nueve años.

5.^o Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

6.^o Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la Ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguaran de oficio, y se hará declaracion expresa de si han intervenido ó no.

7.^o Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella.
- II. Que previó la agresion y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
- III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

IV. Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

8.^o Cuasar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar.

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y ménos perjudicial que el que emplea.

9.^o Causar daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no solo las que aconseja el sentido comun, sino tambien las que proceden de las reglas militares.

10.^o Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si dichas circuns-